



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: Bertha Barreiro de Calderón.
Demandado: Gloria Eumelia Parada Ávila y herederos indeterminados de la causante Lila Ávila de Cuadrado.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2016-00061**-00.

El Hobo, Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El pasado 16 de septiembre de 2021 durante la celebración de audiencia inicial en proceso de Pago de lo no Debido bajo radicación 41-349-40-89-001-**2019-00020**-00 que se adelanta en este mismo juzgado y donde Gloria Eumelia Parada Ávila es demandante y Bertha Barreiro de Calderón es demandada, esta última en la etapa de conciliación manifestó de manera clara que desistía de este proceso ejecutivo de la referencia, acuerdo que fue aprobado por el Despacho, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el apoderado de la señora Parada Ávila, allegó memorial solicitando el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien inmueble identificado como casa de habitación (mejoras) ubicada en la carrera 9 No. 6-30/32 en el municipio del Hobo, propiedad de la señora Lila Ávila de Cuadrado.

Así mismo, solicita que, una vez levantadas las medidas cautelares sobre el inmueble en mención, se ordene al secuestre la entrega a su favor, toda vez que cuenta con facultad para recibir. De igual forma, pide la entrega de los dineros recaudados por conceptos de arrendamientos del inmueble denominado casa de habitación (mejoras) ubicada en la carrera 9 No. 6-30/32.

Así las cosas y analizado el artículo 314 del C.G.P, en tanto el desistimiento es sobre todas las pretensiones, razón por la cual se accederá a dicha solicitud y se decretará la terminación del proceso por desistimiento, al igual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares; así mismo se ordena la entrega a favor del Dr. Marco Tulio Peña Sáenz tanto del inmueble, como de los dineros que por concepto de arrendamiento se hayan causado, estos últimos una vez el secuestre rinda el respectivo informe.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila,



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE al desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva contra Gloria Eumelia Parada Ávila y herederos indeterminados de la causante Lila Ávila de Cuadrado, manifestado por la demandante Bertha Barreiro de Calderón el pasado 16 de septiembre de 2021 durante la celebración de audiencia inicial en proceso de Pago de lo no Debido bajo radicación 41-349-40-89-001-**2019-00020**-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto 20 de abril de 2018, sobre el inmueble denominado casa de habitación (mejoras) ubicada en la carrera 9 No. 6-30 y/o 32-36.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en el presente asunto.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al secuestre Luis Fernando Villegas Macías, a fin que informe al Despacho si el inmueble fue arrendado y quien recibió los cánones por dicho concepto y en general rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: ORDENAR al señor secuestre para que haga entrega del inmueble denominado casa de habitación (mejoras) ubicada en la carrera 9 No. 6-30 y/o 32-36 a favor del abogado Marco Tulio Peña Sáenz, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, y de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se hayan generado según lo informado por el secuestre.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c44a3c1e31f14b46639d0b327a744d8459f50846bbc9ba87b129392f97dcb
b**

Documento generado en 30/09/2021 02:53:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Adveiro Gómez Almario
Radicación: 41349408900120210002100.

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicitó el emplazamiento del demandado **José Adveiro Gómez Almario**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal a la dirección indicada en el libelo demandatario, no se pudo efectuar, toda vez que ésta fue devuelta por la empresa de correos bajo la causal “No Reside”, además de lo expuesto, el demandante manifiesta bajo juramento desconocer otro lugar donde pueda ser notificado el demandado.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregoná que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

En ese sentido se ordenará la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas y por ser procedente, se **DISPONE:**

Ordenar el emplazamiento del demandado **José Adveiro Gómez Almario**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57093d3130afe531e618a6f8453edf6db3454b91c064564272c55b9e5435a
ee4**

Documento generado en 30/09/2021 01:48:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Hobo Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jaime Perdomo Vargas
Radicación: 41349408900120200004700.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicitó se señale fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-85028, el cual se encuentra debidamente embargado dentro del presente asunto. En razón a lo anterior este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el próximo lunes veinticinco (25) de Octubre hogaño, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-85028, de propiedad del demandado Jaime Perdomo Vargas.

SEGUNDO: Designar en el cargo de secuestre al señor Jairo Alonso Escobar Trujillo, de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial, con correo electrónico tiempogarzon@gmail.com y celular: 3138822266. Comuníquese esta decisión haciéndole las prevenciones del art. 49, inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Código de verificación: **2f7d5ffaaf4d3d69bfe9ecaef4993b30e23f793e6dfbaab8316a789d1560aa9**
Documento generado en 30/09/2021 01:48:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: César Augusto Puentes Ávila
Demandado: Lina Paola Ortiz Hernández y Otro
Radicación: 41349408900120210000900

Mediante providencia del 03 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Lina Paola Ortiz Hernández y Diego Armando Losada Suaza**, y a favor de **César Augusto Puentes Ávila**, por las sumas de dinero contenidos en los títulos valores -letras de cambio-, allegados con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consisten en unas letras de cambio suscritas por los demandados, documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **Lina Paola Ortiz Hernández y Diego Armando Losada Suaza**, y que prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Para la notificación del demandado **Diego Armando Losada Suaza**, la parte interesada lo hizo a través del correo electrónico de la **Policía Nacional**, y de acuerdo con el informe rendido, el demandado recibió la notificación el 18 de junio de 2021, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedó debidamente notificado el 23 de junio siguiente, dejando vencer los términos para contestar y/o excepcionar.

Para la notificación de la demandada **Lina Paola Ortiz Hernández**, la parte ejecutante, realizó la notificación a través de correo postal autorizado, quien certifico su recibo, quedando debidamente notificada el 8 de julio de 2021, e igualmente dejó vencer los términos de Ley, en procura de su defensa.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de **Lina Paola Ortiz Hernández y Diego Armando Losada Suaza**, proferido en este proceso el 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.245.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

Código de verificación:
**c994f792c2bcf6c4c147cb8a5229b2d67d6efa9c5f1172b009f92033ca9cd
6dc**

Documento generado en 30/09/2021 01:49:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Alexander Suaza Walles
Demandado: Octavio Enrique Trujillo
Radicación: 41349408900120210003800

Mediante providencia del 01 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Octavio Enrique Trujillo** y a favor de **Alexander Suaza Walles**, por las sumas de dinero contenidos en el título valor -letra de cambio-, allegado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título valor aportado con la demanda consiste en una letra de cambio suscrita por el demandado, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de **Octavio Enrique Trujillo**, y que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

En memorial allegado, las partes solicitaron la suspensión del presente proceso por acuerdo mutuo, respecto del pago de las sumas de dinero objeto de cobro, en el mismo, el demandado manifestó conocer del auto mandamiento de pago del 01 de Julio de 2021 y que, por tanto, se da por notificado por conducta concluyente, conforme a lo ordenado en el artículo 301 del C.G.P., y, a así mismo, manifestó renunciar a la presentación de excepciones.

Reanudado la suspensión del proceso según constancia secretarial anterior, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de **Octavio Enrique Trujillo Cuenca** proferido en este proceso el 01 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee6d362669d6666dcc07160ade9abb84aad65b6c1e99f5d1e7b7e38595d2
474**

Documento generado en 30/09/2021 01:49:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
EL HOB0 –HUILA**

Hobo Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Amparo Mallungo Córdoba y Otro
Radicación: 41349408900120160013500

La abogada **Magnolia España Maldonado**, actuando en calidad de apoderada de la Fundación Mundo Mujer en proceso que se adelanta en contra de **Amparo Mallungo Córdoba** y Otro, proceso que se sigue en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**, bajo el radicado 2017-421, solicita dejar a disposición de dicho proceso los bienes embargados a la demandada **Mallungo Córdoba**, en el proceso que en este juzgado adelantó **Coofisam** en contra de la aquí demandada y Otro, por haberse embargado el remanente, que fuera comunicado en oficio No. 2583 del 18 de septiembre de 2017. De igual forma, solicita el oficio de cancelación de embargo, para proceder a su trámite ante la oficina de Registro de Instrumento Públicos correspondiente.

Para el conocimiento de la apoderada, se hace saber que el bien inmueble de propiedad de la demandada fue rematado el 29 de noviembre de 2018 por un precio inferior a la liquidación del crédito, que hasta ese momento causaba la demandada **Mallungo**, por tanto, no quedaron bienes para el remanente del proceso radicado 2017-421 en contra de la demandada, por ende, al decretarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, se ordenará oficiar al Juzgado en donde cursa el proceso, comunicándole dicha determinación.

Consecuente con lo anterior se ordenó la entrega del bien al rematante a quien se le entregaron los Oficios con destino a las autoridades correspondientes, para los trámites de levantamiento de medida y adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b1de1d026dc28fa05eacba7615488cdd2f785f9b3c6d0d92293d5e5ff5c3c5

Documento generado en 30/09/2021 01:49:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**